

## La decisión de ser madre: un derecho de toda mujer. (The Decision to become a Mother: a Right of every Women)

*María del Pilar González Barreda*<sup>1</sup>

**Resumen:** La interrupción del embarazo es un tema que históricamente ha causado grandes polémicas. Si bien hay estados que gradualmente han modificado las leyes que tipifican el delito de aborto, de forma tal que también son tomados en cuenta los derechos de las mujeres, este tema sigue generando desacuerdos. El trabajo que se propone a continuación parte de una perspectiva de género, a través de la cual se reconoce el orden subordinado que aún hoy en día ocupan las mujeres respecto a los hombres y que considero, es el principal motivo para la férrea oposición a la interrupción voluntaria del embarazo.

**Palabras clave:** Derechos humanos de las mujeres, Interrupción del embarazo, Perspectiva de Género, Patriarcado.

**Abstract:** Abortion is a historically controversial issue. While some states have gradually modified the laws that criminalize abortion in ways that involve the women's rights, this issue continues to generate strong disagreements. The work proposed is based on a gender perspective, that principally recognizes the women's subordination, which I believe is the main reason for the strong opposition to the interruption of pregnancy.

**Key Words:** Women's rights, Abortion, Gender Perspective, Patriarchy

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La disputa del derecho a la vida del no nacido y la autonomía femenina. 3. La controversia desde una perspectiva de género. 4. Retroceso del derecho a la libre maternidad. Caso España. 5. La reivindicación por los derechos de las mujeres. 6. Consideraciones finales. 7. Bibliografía.

### 1. Introducción

Los derechos de las mujeres han pasado por grandes batallas para ser reconocidos por organismos internacionales que, a través de instrumentos de diversa índole, han hecho visible la dominación patriarcal con el propósito de lograr en el plano fáctico una igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, aunque la igualdad ante la ley es ya un realidad para los seres humanos, no acontece lo mismo cuando se habla de la igualdad fáctica. Es innegable que las diferencias entre seres humanos

151

<sup>1</sup> Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Asistente de investigación en la Unidad de Perspectiva de Género del Bufete Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNAM, integrante del Proyecto "Mujeres en espiral: Sistema de justicia, perspectiva de género y pedagogías en resistencia" coordinado por el Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, la Facultad de Derecho de la UNAM y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recibido: 25 de mayo de 2013. Aprobado: 19 de junio de 2013. E-mail. pilar.gob@gmail.com.

pueden ser tantas como seres humanos existan, no obstante, el conflicto surge cuando hay diferencias que crean estados de subordinación, dominación y discriminación.

En este trabajo abordaré una de las diferencias que crean condiciones de desigualdad entre seres humanos. Me refiero a la cuestión de género que clasifica a la especie humana en mujeres y hombres. Así, partiendo de este binomio, históricamente una de estas categorías ha sido colocada en un sitio inferior respecto a la otra.

Entre los argumentos más frecuentes que tratan de explicar esta dominación histórica y la constitución del mismo patriarcado, se encuentran la fuerza física de los hombres, la separación de las tareas dentro de las primeras comunidades, o bien, la idea del patriarcado como una necesidad biológica y “natural” en todos los grupos animales en los que el “macho” es el sexo superior (Valcárcel, 1991: 142). Otro argumento defiende que, debido a su estado de preñez, las mujeres permanecieron en una comunidad tomando las precauciones para que los embarazos llegaran a su término. De esta forma, las mujeres se quedaban en el hogar, se dice por cuestiones biológicas, y así evitaban tareas peligrosas, las cuales eran asignadas a los hombres.

Si hubo o no matriarcados es un tema del que mucho se ha hablado y sobre el cual hay varias hipótesis. Algunos estudiosos como Marvin Harris (1991: 178-186) sostienen que han existido comunidades a cargo de una matrona como los iroqueses en el estado de Nueva York o los tupinambás en Brasil y que lo que ha ocasionado que pierdan el control sobre la comunidad fue, además de la fuerza física, la organización bélica de los hombres; grupos de hombres fueron conquistando a comunidades enteras a través de su fuerza, su organización y sus armas. Por otra parte, personas como la filósofa Celia Amorós (1985: 273-287), refieren que el matriarcado nunca existió o que al menos no hay ninguna prueba que lo demuestre y que quienes defienden la idea de que hubo mujeres que ostentaron el poder lo hacen para justificar que las mujeres alguna vez tuvieron el poder y lo perdieron.

Si bien es cierto que hay disposiciones fisiológicas, biológicas y anatómicas que nos diferencian a mujeres y hombres, éstas no son inamovibles ni son siempre fijas<sup>2</sup> y, por tanto, son cada vez más

---

<sup>2</sup> Podemos hablar en este apartado de las diferencias que definen a mujeres y hombres, pero que tampoco son inmutables, hablemos de las personas intersexuales, que comparten características biológicas, fisiológicas y anatómicas que son pertenecien-

cuestionadas las características que se atribuyen a los seres humanos por pertenecer a un sexo. Sin embargo, hay una diferencia que es fundamental entre mujeres y hombres: la capacidad de reproducir a la especie humana.

Y es que, al tratarse de una diferencia biológica, anatómica y fisiológica, las mujeres son las que, por medio de su cuerpo, han permitido la permanencia de los seres humanos en este planeta, si bien es cierto que en la reproducción participan dos entidades (óvulo-espermatozoide), las mujeres son las que llevarán consigo, por un periodo de nueve meses, a un ser humano en potencia y, hasta hoy en día, el proceso de gestación sólo puede ser realizado en el cuerpo femenino (forzosamente dentro de los primeros siete meses).

Al ser una función que históricamente han desempeñado las mujeres, esta diferencia biológica, anatómica y fisiológica será atravesada por roles y estereotipos de género, trayendo consigo que la maternidad sea considerada como “natural” en todas las mujeres, y cuando una mujer se opone a esta función, es considerada como una transgresora, máxime si decide interrumpir un proceso que se le atribuye de forma exclusiva.

## **2. La disputa del derecho a la vida del no nacido y la autonomía femenina**

En la historia de los seres humanos han existido puntos de reunión y puntos de desacuerdo respecto a la interrupción del embarazo; sin embargo, no se puede negar que es una conducta con diversos matices. Ya Aristóteles mostró su conformidad con la interrupción del embarazo ocurrida cuando la mujer tuviera una edad avanzada o ya hubiera tenido descendencia (2010: 395). También, dentro del campo religioso, la interrupción del embarazo goza de diversas opiniones. Para el rabino David Feldman “en la ley judía el feto no es una persona, y ninguna persona existe hasta que el niño sale del útero” (Dworkin, 1998: 53).

No pretendo agotar en este trabajo todos los planteamientos surgidos respecto al aborto, un trabajo de esa naturaleza poseería una riqueza histórica y un esfuerzo compilatorio. No obstante, para inten-

---

tes tanto al sexo femenino como al masculino.

tar explicar la que —a mi parecer— constituye la razón intrínseca y poco visible por la cual aún existe una férrea oposición al aborto, me valdré de algunos de los argumentos planteados por Ronald Dworkin en su obra *El Dominio de la Vida*.

Dworkin (1998) plantea que la interrupción del embarazo es moralmente incorrecta por dos cuestiones. La primera es el valor intrínseco de la vida; es decir, se le concede a la vida un valor sagrado. La segunda razón consiste en equiparar al feto —agregaría cigoto y embrión— al concepto de persona, lo que implica concederle derechos e intereses propios. ¿Cómo podríamos defender el derecho de una mujer a decidir ser madre frente al valor sagrado de la vida? Éste es un valor espiritual, por lo que según Dworkin, los desacuerdos respecto al aborto son producto de la visión religiosa que se tenga.

Si bien en diversas religiones podríamos encontrar referencias sobre el aborto, en una sola creencia habrá variadas opiniones al respecto, lo cual sólo demuestra la complejidad de la discusión sobre la interrupción del embarazo.

En la religión católica diversas líneas han guiado la postura de la iglesia respecto al aborto. Siendo una conducta condenada por los jerarcas de la iglesia católica, donde se ha prohibido cualquier tipo de aborto, hay posturas más moderadas que lo permiten en algunos supuestos. También es importante decir qué organizaciones de la sociedad civil que se declaran como practicantes del catolicismo, han generado, a nivel internacional, movimientos que apoyan la libre interrupción del embarazo como lo es la Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir.

Si, como dice Dworkin, los desacuerdos respecto al aborto son fundamentalmente espirituales, para analizar la postura de la iglesia católica habría que cuestionar las bases mismas del catolicismo. Es decir, para ayudarnos a entender la posición de la iglesia al condenar el aborto, podríamos comprender el papel que ocupan las mujeres en esta religión. Podríamos decir que las mujeres siempre han tenido una posición limitada dentro de la jerarquía de la iglesia, basta mencionar la imposibilidad de que una mujer sea sacerdotisa o que ostente el puesto de mayor jerarquía dentro de la iglesia. A pesar de que dentro

de la Biblia hay inscripciones que sugieren una igualdad entre mujeres y hombres, es innegable que las referencias que establecen la subordinación de las mujeres y que ven al hombre como parámetro de lo humano no son pocas.<sup>3</sup>

Desde ese ángulo, la postura de la iglesia católica respecto al aborto puede encontrar una explicación interesante, es decir, si aunado al valor sagrado de la vida, tomamos en cuenta la subordinación que el código de la iglesia establece respecto a las mujeres, podríamos pensar que la combinación de ambos elementos conduce a la defensa de la vida de forma absoluta, sin considerar que las mujeres son seres humanos libres para decidir asumir o no una maternidad.

El segundo argumento de Dworkin para explicar el porqué de la inmoralidad del aborto, consiste en defender que el feto es una persona con derechos e intereses propios. Al situar las dos razones señaladas, el filósofo concluye que “los desacuerdos sobre el aborto son profundos y pueden ser perpetuos, sin embargo, estos desacuerdos son en el fondo espirituales” (1998:135).

Tomando en consideración la dificultad que surge al otorgar valores absolutos que sean válidos para todos los seres humanos, hay un posible punto de encuentro entre quienes sostienen que el cigoto, embrión o feto, es una persona, los que le otorgan un valor sagrado a la vida y entre las mujeres que no desean un embarazo.

---

*3 Génesis 3:16 Aumentaré tus dolores cuando tengas hijos, y con dolor los darás a luz. Pero tu deseo te llevará a tu marido, y él tendrá autoridad sobre ti. Gálatas 3:28 Ya no tiene importancia el ser judío o griego, esclavo o libre, hombre o mujer; porque unidos a Cristo Jesús, todos sois uno solo. 1 Corintios 11:11 Sin embargo, en la vida cristiana, ni el hombre existe sin la mujer ni la mujer sin el hombre. 11:12 Pues aunque es cierto que la mujer fue formada del hombre, también lo es que el hombre nace de la mujer; y todo tiene su origen en Dios. 1 Corintios 14:34 las mujeres deben guardar silencio en las reuniones de la iglesia, porque no les está permitido hablar. Deben estar sometidas a sus esposos, como manda la ley de Dios. 1 Tim 2:11 La mujer debe escuchar la instrucción en silencio, con toda sumisión; 2:12 y no permito que la mujer enseñe en público ni que domine al hombre. Quiero que permanezca callada, 2:13 porque Dios hizo primero a Adán y después a Eva. 2:14 Y Adán no fue el engañado, sino la mujer; y al ser engañada, cayó en pecado. 2:15 Pero la mujer se salvará si cumple sus deberes de madre, y si con buen juicio se mantiene en la fe, el amor y la santidad. Véase La Biblia. Consultado el 28 de abril de 2013. Disponible en: <[www.biblija.net/](http://www.biblija.net/)>.*

Este punto de encuentro consiste en un lapso de tiempo determinado para que la mujer pueda libremente interrumpir un embarazo. Con asistencia de la ciencia médica, se ha podido determinar que en este periodo no hay un desarrollo neurológico del ser en potencia. De esta forma, este sistema de plazos es utilizado en muchos países que permiten la interrupción voluntaria del embarazo. Cabe mencionar que el argumento científico sostiene que durante este periodo no hay un desarrollo de la corteza cerebral, y que las conexiones que producen sensaciones, entre ellas la de dolor, surgen entre las semanas 22-24 de gestación (Vázquez, 2008: 79-80).

Países como España, Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania o Portugal se han valido del sistema de plazos para permitir la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los periodos establecidos en sus leyes. La protección de la vida desde el momento de la fecundación o de su implantación no está peleada con la interrupción del embarazo, aún cuando estos países permiten este procedimiento, protegen a la vida como un bien jurídico al mismo tiempo que reconocen que hay mujeres que no desean ser madres y que para ellas existe la posibilidad de dirigirse ante los mecanismos institucionales para recibir información y, en su caso, interrumpir un embarazo.

La discusión sobre si el feto es o no una persona, no lleva a ningún punto de acuerdo, como dice Adrián Rentería (2001: 97): “conducir el debate al terreno de la discusión si el embrión es o no una persona nos lleva a un callejón sin salida que no sea la de enroscarnos cada quien en las posiciones que teníamos a priori, antes del inicio de la discusión”. Ante una controversia histórica, la necesidad de un punto de encuentro es apremiante hoy en día.

Una interpretación desde el discurso jurídico realizado por la profesora Rebeca Cook (2011: 161) ofrece una propuesta que encuadra con el sistema de plazos en la interrupción del embarazo. La jurista hace una distinción entre el valor constitucional de la vida (antes del nacimiento) y el derecho a la vida (seres humanos nacidos), buscando que la vida prenatal sea protegida por la ley mediante formas que sean compatibles con los derechos de las mujeres. La protección a la vida prenatal, de acuerdo con Cook, es posible incluso en un orden

constitucional, sin embargo, esta protección debe ser compatible con los derechos de las mujeres que deben reconocer su capacidad para asumir o no libremente una maternidad, rompiendo con cualquier carga de género que las coloque en una posición subordinada.

Esta separación entre el valor constitucional de la vida y el derecho a la vida, genera un punto de acuerdo que protege la vida prenatal y que al mismo tiempo protege el derecho a la vida de las mujeres.

### **3. La controversia desde una perspectiva de género**

Como lo hemos dicho, la polémica planteada en este trabajo es histórica y aún está lejos de ser olvidada. Cada vez que los intereses políticos de un sector determinado sacan a la luz el debate sobre el aborto, resurgen los grupos a favor y en contra de este tema. La interrupción del embarazo, como conducta humana, ha acompañado a las mujeres en la historia de la humanidad. Clandestino o autorizado legalmente, imprudencial o provocado, el aborto se presenta como una constante en la vida humana y que existan leyes que limiten o eliminen los supuestos en los que está permitido, no ha impedido que siga formando parte de la historia de millones de mujeres.

Una de las principales líneas de defensa de la interrupción voluntaria y legal del embarazo es proteger la vida de mujeres que, en circunstancias insalubres, pueden morir a causa de un aborto clandestino. En esta línea podemos ver presente un elemento que no hemos tocado en este artículo, me refiero a la condición económica. El acceso a un aborto constituye un acto de discriminación cuando mujeres pobres deciden interrumpir un embarazo en condiciones que ponen en riesgo su vida, situación que no ocurre con aquéllas con medios económicos suficientes para que, en condiciones sanitarias adecuadas, interrumpan un embarazo.<sup>4</sup>

Sin duda, la defensa de la interrupción voluntaria del embarazo, como manera de evitar que mujeres pierdan la vida por someterse a procedimientos abortivos insalubres, es una razón de peso para repensar

---

<sup>4</sup> La Organización Mundial de la Salud estima que anualmente pierden la vida cerca de 70,000 mujeres de los 80 millones que recurren a un aborto inseguro. Consultado el 2 de mayo de 2013. Disponible en <<http://www2.cepal.org/mx/gig/Documentos/mortalidad.pdf>>.

la configuración de las leyes que prohíben el aborto. Además como hemos dicho, la interrupción del embarazo constituye discriminación entre las mujeres que pueden acceder al procedimiento por contar con los medios económicos para hacerlo en condiciones salubres, y las que por otro lado, se ven orilladas a recurrir a procedimientos inseguros que ponen en riesgo la posibilidad de un embarazo futuro o incluso su propia vida.

No obstante, considero que hay un argumento de mayor fuerza que el relativo a la protección de la vida y de la salud de las mujeres para defender la interrupción voluntaria del embarazo, y que encuentra su fundamento en la dominación patriarcal histórica. En las siguientes líneas, abundaré al respecto.

### **3.1 ¿Qué es perspectiva de género?**

Entendemos por el término “género” la construcción socio-cultural de la diferencia sexual (Lamas, 1996: 110). Este concepto, defendido por muchas teóricas feministas como es la antropóloga Marta Lamas, constituye un punto de partida indispensable para establecer una diferencia entre sexo y género (aunque en este artículo la separación entre sexo y género sea exclusivamente con fines didácticos).

Mientras que el término “sexo” lo conforman las diferencias anatómicas, fisiológicas y biológicas entre mujeres y hombres, al término “género” corresponden los roles y estereotipos (construcciones socioculturales) que regulan y determinan el actuar de las personas, dependiendo de su sexo. Corresponden al “género” las formas correctas de ser hombre y mujer en nuestra sociedad.

Dentro del género podemos ubicar estereotipos como: las mujeres requieren protección; los hombres tiene la obligación de ser proveedores en un hogar; las mujeres son calladas; los hombres son enérgicos; las mujeres deben ser fieles y abnegadas; a los hombres les están permitidas las relaciones polígamas. En fin, todas estas ideas son cargas que son colocadas sobre los cuerpos humanos y que son puestas cada vez más en duda.



Estas cargas de género están presentes en las sociedades en las que nos desenvolvemos, en sus instituciones, insertas en la vida cotidiana de los seres humanos y por tanto no son ajenas al derecho. El derecho refuerza estos atributos en las personas a través de normas jurídicas. El tema no es sencillo, pues sin duda los y las operadores (as) del derecho son seres humanos con sus propias cargas, es decir, con formas de pensar el mundo bajo las cuales se han desarrollado a lo largo de su vida, estereotipos que siguen debido a que en ningún momento han sido cuestionados. Si a esto se agrega que durante buena parte de la historia del ser humano fueron los hombres quienes detentaron el poder sobre las mujeres y que fueron ellos quienes por muchos años crearon los órdenes jurídicos que debía cumplir un determinado grupo, es de esperarse que el derecho que aún está vigente en nuestra época conserve algunos rasgos de ese derecho creado por hombres donde por mucho tiempo a las mujeres se le otorgaba la categoría de seres inferiores. En este sentido, Carol Smart (1994: 173) sostiene que “el derecho es sexista, pues cuando un hombre y una mujer están frente al derecho, no es el derecho el que fracasa en aplicar al sujeto femenino los criterios objetivos, sino que precisamente aplica criterios objetivos y éstos son masculinos”.

Tener una perspectiva de género es, en primer término, ya sea como operadores (as) jurídicos (as) o como integrantes de una sociedad, ser capaces de ver que hay normas que son aceptadas por la sociedad o reconocidas por un ordenamiento legal que atribuyen a los seres humanos cargas que son considerados como “normales” y que han estado presentes sin que nadie las cuestione. Es tener una visión crítica sobre cómo el derecho pasa desapercibido, que una norma jurídica tendrá distintos efectos sobre mujeres y hombres, y que ciertas normas —como las que prohíben el aborto— sólo tienen repercusión sobre las mujeres.

### 3.2 Mujer y maternidad

Por medio de normas jurídicas que consideran a la interrupción del embarazo como un delito, el derecho no toma en cuenta que las mujeres que recurren a este procedimiento lo hacen por diversos motivos y que, además de la condición económica, una relación sexual no consentida, deformaciones en el producto, o un daño irreparable a la salud de la mujer, también hay otra razón que es la de mayor peso: decidir libremente si se desea ser madre o no.

Smart (1994: 184) dice que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, en Gran Bretaña “la maternidad fue construida efectivamente como ‘natural’ y, por tanto, inevitable consecuencia de la heterosexualidad. Los medios para evitar la maternidad eran negados a las mujeres, y se estableció la inevitable relación entre sexo y reproducción a través de una dura represión a aquellas que se servían de medios tradicionales para romper tal relación”. La díada sexualidad-reproducción está vigente en sociedades como las latinoamericanas, en las que aún está impregnada la idea de que el ejercicio de la sexualidad conduce obligatoriamente a la reproducción.

Si dentro de una sociedad se introdujera la idea de que la maternidad es un suceso que puede o no darse, que puede o no desearse, se cuestionaría su atributo de “ser natural”. Con frecuencia se dice “lo natural es que una mujer sea madre”, en realidad se trata de un estereotipo que, basado en la diferencia sexual entre mujeres y hombres, ordena que dentro de una sociedad las mujeres asuman la maternidad.

Elisabeth Badinter (1981: 309) en una búsqueda histórica del instinto maternal concluye que se trata de un mito, pues aquél depende de los sentimientos, la cultura, las ambiciones y frustraciones de la mujer. El amor maternal es cuestión de sentimientos, “puede existir o no, puede darse y desaparecer”, el amor maternal “no puede darse por supuesto”.

En este sentido, es innegable que para que las relaciones de género existentes en nuestra sociedad sean reformuladas, se requieren acciones dentro de la propia sociedad que reconozcan, cuestionen y

eliminen las cargas de género insertas en las normas sociales, jurídicas, morales, religiosas, entre otras. Mirar con una perspectiva de género a la interrupción del embarazo implica re-pensar en la reproducción como un proceso histórico y biológico, y llegar a la comprensión de que en la misma forma en que habrá mujeres que deseen ser madres, habrá otras que esperan este hecho para un momento posterior o que definitivamente no forma parte de su plan de vida.

#### **4. Retroceso del derecho a la libre maternidad. Caso España**

Desde antes de la llegada al poder ejecutivo del señor Mariano Rajoy en el año 2011 y con un pronosticado cambio de partido político, varios meses antes de las elecciones en España se comenzaban a escuchar voces sobre la abrogación o la reforma de la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. De forma paralela, las redes y organizaciones ciudadanas comenzaron a alzar la voz en contra de los posibles cambios a la legislación considerada como un triunfo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres que permitía principalmente que cualquier mujer en la nación española pudiera decidir libremente interrumpir su embarazo siempre que se encontrara dentro de las catorce semanas de gestación.

##### **4.1 Antecedentes de la Ley Orgánica 2/2010**

La Ley Orgánica 2/2010 fue producto de una transformación legislativa, que tiene como antecedente inmediato la ley 9/1985 en la cual se establecía que el aborto estaba permitido cuando el embarazo fuera el resultado de una violación, cuando pusiera en peligro la vida y salud física o mental de la mujer y cuando en el producto se presentaran graves anomalías.

Si bien es cierto que de una interpretación literal de la ley en comento no se lograba ubicar que la interrupción del embarazo fuera permitida por la simple voluntad de la mujer, la causal que permitía el aborto porque el embarazo pusiera en riesgo la salud mental de la mujer, dejaba abierta esta posibilidad. En una interpretación integral de la ley en comento

es posible concluir que cualquier embarazo que no es deseado o planeado para una mujer, puede tener efectos en el bienestar mental de aquella, situación que repercutirá directamente en su estado de salud.<sup>5</sup>

El cuestionamiento principal a esta norma era sin duda que cualquier mujer podría, bajo el argumento de grave deterioro a la salud mental, interrumpir un embarazo. Esta postura refuerza que las mujeres deben ser madres “lo quieran o no”, sin ser trascendental si el embarazo pone en riesgo su salud mental.

Otra cuestión fundamental derivada de esta ley, fue la sentencia 53/1985 STC que sostiene que si bien el *nasciturus* es un bien jurídico protegido constitucionalmente, no es titular del derecho a la vida. La protección a la vida de la que goza no es absoluta.<sup>6</sup>

La sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999 que versa sobre Reproducción asistida retoma el concepto establecido en la sentencia 53/1985 STC al concluir que *los nasciturus* no son titulares del derecho a la vida.<sup>7</sup>

Los precedentes señalados constituyen la base sobre la cual surgió la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción voluntaria del embarazo.

---

5 La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como *un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*. Véase *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, Preámbulo. Consultado el 16 de abril de 2013. Disponible en: <<http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/SP/constitucion-sp.pdf>>.

6 Cfr. STC 53/1985. Consultado el 13 de abril de 2013. Disponible en: <<http://www.bioeticaweb.com/content/blogcategory/148/859/>>.

7 Cfr. SCT 116/1999. Consultado el 13 de abril de 2013. Disponible en: <[www.poder-judicial.gov.cr/salaconstitucional/.../STC\\_116\\_1999.pdf](http://www.poder-judicial.gov.cr/salaconstitucional/.../STC_116_1999.pdf)>.

## 4.2 Características generales Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual e Interrupción voluntaria del embarazo<sup>8</sup>

Esta ley versa sobre la salud sexual y reproductiva no sólo de las mujeres sino de las personas en general, así como la regulación de la interrupción del embarazo por voluntad de la gestante.

Dividida en dos apartados, en el Título Primero se enfatiza la importancia de una información completa y eficaz para un goce completo de la sexualidad, íntimamente relacionado tanto con una educación sexual oportuna y veraz como con un acceso a los servicios de salud que pongan a disposición de las (os) usuarias (os) métodos efectivos de anticoncepción y planificación familiar. En el Título Segundo se establecen las pautas para la interrupción voluntaria del embarazo (conforme a una estricta observancia de los derechos fundamentales de las mujeres), entre ellas que el procedimiento sea practicado por un especialista; que se realice en un centro de salud público o privado que cuente con el permiso para practicarlo; que haya un consentimiento informado sobre el procedimiento; en el caso de mujeres de 16 y 17 años, la decisión les corresponde a ellas, sin embargo alguno de sus tutores debe ser informado, estableciendo que se prescindirá de este requisito cuando esto ocasione un conflicto grave para la menor.

Se autoriza la interrupción del embarazo cuando no se superen las 22 semanas de gestación y exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada (aborto terapéutico), requiriéndose del dictamen de un médico que sea distinto a aquél (a) que practicará la cirugía. Este supuesto no hace mayor referencia al grave riesgo de la salud de la embarazada, con lo que se deja abierta la interpretación del concepto de salud, recordemos que la salud no sólo es física sino también comprende la salud mental.

Siempre que no hayan transcurrido más de 22 semanas de gestación, cuando exista riesgo de graves anomalías en el feto (aborto eugenésico), con el requisito de un dictamen de dos médicos especialis-

---

<sup>8</sup> Para confrontar el siguiente apartado remítase a *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Consultado el 15 de febrero de 2012. Disponible en: <[http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-3514](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-3514)>.

tas distintos de aquél que practicará la cirugía. La ley prevé un nuevo supuesto que no tiene plazo y que está permitido cuando se detecten anomalías graves en el feto que sean incompatibles con la vida o bien se detecte una enfermedad en él incurable y grave. En el primer caso se requiere un dictamen médico distinto del que practique la intervención, en el segundo, es obligatoria la aprobación de un comité clínico.

El artículo 145 del Código Penal español vigente determina que la mujer que produjere su aborto o lo consintiese fuera de los casos permitidos será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

### **4.3 La Ley Orgánica 2/2010 en peligro**

Las críticas contra esta ley no surgieron cuando el Partido Popular ocupó el poder, sino en un momento anterior. Y esta postura dirigida principalmente por Alberto Ruiz Gallardón, se ha incrementado durante los últimos dos años. El Ministro de Gobernación, en reiteradas ocasiones ha expresado la voluntad del gobierno en reformar la ley citada. Aunque no se diga expresamente que se pretende su abrogación, si se habla de reformarla o bien de regresar a los supuestos establecidos en 1985. Estas declaraciones no han cesado, sin embargo, aún son inciertas las acciones que tomará el gobierno por cuanto hace a la interrupción voluntaria del embarazo.

La tardanza para elaborar un proyecto que reforme la Ley Orgánica 2/2010 se debe en cierta medida a las grandes protestas que han surgido dentro de la sociedad española, aunada a la crítica no sólo nacional, sino dentro la Unión Europea que ve en esta intención lo que sería un enorme retroceso en los derechos de las mujeres, máxime cuando hasta ahora no se ha justificado la necesidad de modificar la ley orgánica, y sólo se escuchan los reclamos de la ideología conservadora y religiosa. Por otra parte, pero no menos importante, a pesar de la crisis económica española actual, los grupos de poder que desde el año 2010 estuvieron en contra de la citada ley, no quitan el dedo del renglón y parece que no lo harán hasta que esa ley sea reformada. En este sentido, pudiéramos pensar que hay cuestiones que requieren urgente aten-

ción mientras que empeñarse en modificar el régimen de interrupción voluntaria del embarazo, parece un capricho de los grupos conservadores.

## **5. La reivindicación por los derechos de las mujeres**

El tema que se discute no es sencillo. Sin embargo, más allá de una postura que esté en contra de la interrupción del embarazo es posible sostener una postura que comprenda la diversidad de matices que pueden existir cuando se toma la decisión de no ser madre.

Frente a las consideraciones de un embarazo producto de una violación, un embarazo que ponga en riesgo la vida de la gestante, cuando hay graves daños en el producto o un aborto imprudencial, el reconocimiento de que las mujeres no están destinadas a ser madres puede lograr a entender que las demás causas, por lo general admitidas como legales, pueden ocupar un segundo lugar si cuestionamos el atributo de la maternidad.

Si consideramos que “el significado y valor acordado a la maternidad en la sociedad civil, es más bien, una consecuencia de la construcción patriarcal de la diferencia sexual como diferencia política” (Pateman, 1995: 51) podemos deconstruir el concepto de maternidad, poniendo en duda la obligatoriedad basada en un hecho biológico, cuestionando la estructura social que determina que las mujeres tienen que ser madres, para tener otra visión cuando se habla de interrupción del embarazo.

Por otra parte, la labor que tiene el derecho en la deconstrucción del concepto de maternidad, puede ser muy valiosa. Si tomamos como punto de referencia que el derecho no es estático ya que las relaciones que regula tampoco lo son y están en constante movimiento, una reconfiguración del derecho puede provocar que lo que se considera como un atributo “natural” de las mujeres sea repensado a partir de la dominación masculina histórica sobre los cuerpos femeninos. El derecho como dice Derrida es deconstruible, su transformación se hace necesaria y su mejora no es imposible (Derrida, 2008: 35).

El derecho puede ser un aliado valioso (o por el contrario un enemigo temible) en la reconfiguración de los roles y estereotipos de

género. Como he sostenido en este artículo, la controversia sobre la interrupción del embarazo podrá ser superada cuando se visibilice que su prohibición y su condena social se sostiene por la configuración de una sociedad patriarcal histórica. Sólo cuando se logre el entendimiento, se cuestione y se luche contra las estructuras mismas de la dominación masculina sobre los cuerpos femeninos, entonces la interrupción del embarazo podrá ser comprendida en sus diferentes matices, dentro de los cuales sostengo que el más importante es el que la maternidad sea libremente decidida.

## **6. Consideraciones finales**

Este trabajo es un intento para explicar por qué el aborto continúa siendo generador de debate. Creemos, junto con Dworkin, que la razón por la que el aborto es moralmente incorrecto, no es principalmente que se piense que el cigoto, embrión o feto es un ser humano o, en términos jurídicos, una persona. La discusión es tal, pues le concedemos a la vida un valor sagrado, espiritual y por lo tanto absoluto. La pregunta que proponemos para la reflexión es la siguiente: ¿Este valor sagrado de la vida puede encontrar un punto en común con la voluntad de las mujeres de no convertirse en madres?, en otras palabras ¿es posible una conciliación entre ambas posturas?

Sólo en sociedades donde la discusión no sea cerrada por medio de argumentos que defiendan derechos como absolutos con matices religiosos o donde no sea manejada por los sectores políticos que representen los intereses de algunos o algunas cuantas, se puede entrar a considerar las razones expuestas siempre bajo el entendimiento de que las mujeres han sido históricamente seres humanos subordinados.

¿Una victoria en el reconocimiento de los derechos de las mujeres puede ser transformada por intereses políticos? ¿Hasta que punto el derecho a elegir libremente ser madre, se ve amenazado por la presencia de nuevos intereses como en España? Queda pendiente ver qué medidas tomará el gobierno español respecto a la interrupción voluntaria del embarazo; sin embargo, el papel que juega la sociedad no es menor, esta es una muestra de que los derechos se conquistan día a



día, que las luchas continúan pues los derechos que algún día fueron reconocidos no son eternos.

La vulnerabilidad de los derechos es indiscutible, es insuficiente que estén plasmados en el texto legal si no se crean las condiciones para protegerlos. Los derechos humanos no pueden verse como un producto acabado sino en constante reconfiguración; de este modo el respeto al derecho a una maternidad libremente decidida será posible en la medida en que se combata al propio sistema patriarcal que dicta como destino de las mujeres el ser madres.

## 7. Bibliografía

- Amoros, Celia (1985). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos.
- Aristóteles (2010). “Política”, en *Ética Nicomaquea. Política*. 22a. Edición. México: Porrúa, Colección Sepan Cuántos.
- Badinter, Elisabeth (1981). *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*. Barcelona: Paidós/Pomaire.
- Cook, Rebecca (2011). “Interpretar la protección a la vida”. *Debate Feminista*, México, Año 22, Vol. 43.
- Derrida, Jacques (2008). *Fuerza de la ley. El fundamento místico de la autoridad*. 2ª Edición. Madrid: Tecnos.
- Dworkin, Ronald (1998). *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. 1ª Reimpresión. Barcelona: Ariel.
- Lamas, Marta (comp.) (1996). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM.
- Pateman, Carol (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.
- Rentería, Adrian (2001). *El aborto: entre la moral y el derecho*. México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Smart, Carol (1994). “La mujer del discurso jurídico”, en LARRAURI, Elena (comp.) (1994). *Mujeres, Derecho penal y Criminología*. España: Siglo Veintiuno de España Editores, S.A.

Vázquez Rodolfo, “Aborto, derechos y despenalización”, en Enríquez, Lourdes y De Anda, Claudia (coords.) (2008). *Despenalización del aborto en la Ciudad de México. Argumentos para la reflexión*. México: Programa Universitario de Estudios de Género UNAM.

Valcarcel, Amelia (1991). *Sexo y filosofía*. Barcelona: Anthropos.

### Referencias electrónicas

Organización Mundial de Salud. *Datos sobre mortalidad materna*. Disponible en: <<http://www2.cepal.org.mx/gig/Documentos/mortalidad.pdf>>.

*Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, Preámbulo. Disponible en: <<http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/SP/constitucion-sp.pdf>>.

Harris, Marvin, *Nuestra especie*. Disponible en: <[http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bsolot.info%2Fwpcontent%2Fuploads%2F2011%2F02%2FHarris\\_MarvinNuestra\\_especie.pdf&ei=K5mpUJW1MLkygHa6oFw&usg=AFQjCNFII19toSLG0hv3QgdengZ2x8-llw&sig2=sbWfeKhtS-NxUJOm-TJE-A](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bsolot.info%2Fwpcontent%2Fuploads%2F2011%2F02%2FHarris_MarvinNuestra_especie.pdf&ei=K5mpUJW1MLkygHa6oFw&usg=AFQjCNFII19toSLG0hv3QgdengZ2x8-llw&sig2=sbWfeKhtS-NxUJOm-TJE-A)>.

*La Biblia*. Disponible en: <[www.biblija.net/](http://www.biblija.net/)>.

*Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Disponible en: <[http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-3514](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-3514)>.

*Sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional Español*. Disponible en: <<http://www.bioeticaweb.com/content/blogcategory/148/859/>>.

*Sentencia 116/1999 del Tribunal Constitucional Español*. Disponible en: <[www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../STC\\_116\\_1999.pdf](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../STC_116_1999.pdf)>.